

**SEÑORES:**

**JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS.
<b>RADICADO</b>	08001-33-31-006-2015-00496-00.

**LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.732.568** expedida en Barranquilla - Atlántico y T.P. **106.865** del C.S.J., de conformidad con el poder que me ha sido conferido en legal forma por la Secretaria Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, Doctora **LUZ SILENA ROMERO SAJONA**, concuro a su despacho para presentar la **CONTESTACION** de LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, dentro del término legal establecido, por medio del presente escrito , procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia y su reforma procediendo a contestarla de la siguiente forma.

## FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Antes de proceder a asumir la posición de aceptar o no los hechos de la demanda, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 162-3 del CPACA, cuando exige que la exposición de los hechos en el cuerpo de la demanda, deberá presentarse obligatoriamente, cada uno de ellos, “debidamente determinados”, en otros términos, su redacción deberá ser concreta, particular y referida, en *sub lite*, al referente de su petitum y no entrar a generalizar la historia que está detrás de los quinientos diecisiete poderes entregados al profesional del derecho, como bien se informa, lo que dificulta y hace poco metodológico para el demandado presentar una posición jurídica clara y concisa.

**HECHO PRIMERO:** No me consta se trata de circunstancias entre el demandante y terceros, que en nada vinculan a mi representada. Repito que lo único cierto es que la facultad de revocatoria de poder es exclusiva de quien lo otorga y una vez ejercida por este, se hace efectiva y en tales circunstancias, la administración está obligada a cumplir lo dispuesto por el titular de los derechos y efectuarle el pago correspondiente.

**HECHO SEGUNDO:** No se trata de un hecho, son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y 2 del 175 del CPACA , refiere el demandante una serie de circunstancias relacionadas con terceros , que no tienen la virtud de vincular a mi representada. No obstante, lo cierto es, que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus competencias determino que las entidades territoriales bajo la responsabilidad del Secretario (a) de educación y el jefe de personal una vez hecho el estudio técnico, procediera a realizar homologación y

nivelación salarial de los cargos administrativos, de acuerdo con las normas existentes.

**HECHO TERCERO:** No me consta, son hechos que relacionan al demandante con terceros y que no son de conocimiento de mi representada y por lo tanto, no le son oponibles. .

**HECHO CUARTO:** No me consta las circunstancias referidas con relación del Ministerio de Educación Nacional y reitero, que no se trata de un hecho, son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y

2 del 175 del CPACA, no obstante, lo cierto es que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus competencias determino que las entidades territoriales bajo la responsabilidad del Secretario (a) de Educación y el jefe de personal una vez hecho el estudio técnico, procediera a realizar la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos, de acuerdo con las normas existentes .

**HECHO QUINTO:** No se trata de un hecho, son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y 2 del 175 del CPACA, no obstante , lo cierto es , que la Administración Departamental, dando cumplimiento a las directrices emanada del Ministerio de Educación Nacional y con estricta sujeción a las normas legales adelanto los tramites necesario para la realización de la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos.

**HECHO SEXTO:** No es cierto como está redactado y aclaro. Lo cierto, es que la Gobernación del Departamento del Atlántico, a través de la Secretaria de Educación Departamental, en ejercicio de su competencia y con fundamento en el decreto No: 000208 del 24 de junio del año 2.009, por medio del cual se homologa y se nivelan salarialmente los cargos administrativos de la Secretaria de Educación y establecimientos Educativos del Departamento del Atlántico, expidió la Resolución No: 03853 del 26 de junio del año 2.009, asignándole al personal administrativo de la secretaria y establecimientos educativos del Departamento, su denominación , código, grado y salario.

**HECHO SEPTIMO:** No se trata de un hecho, son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y 2 del 175 del CPACA, no obstante , lo cierto es , que la Administración Departamental, dando cumplimiento a las directrices emanada del Ministerio de Educación Nacional y con estricta sujeción a las normas legales adelanto los tramites necesario para la realización de la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos.

**HECHO OCTAVO:** No me consta y además no se trata de un hecho , son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y 2 del artículo 175 del CPACA, que inclusive relacionan al demandante con terceros , las cuales son ajenas a mi representada .

**HECHO NOVENO:** No se trata de un hecho, son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y 2 del 175 del CPACA, refiere el demandante entre otras cosas una serie de gestiones adelantadas ante el Ministerio de Educación

Nacional y denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, que en nada vinculan a mi representada.

**HECHO DECIMO:** No me consta y además no se trata de un hecho , son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y 2 del artículo 175 del CPACA, que inclusive relacionan al demandante con terceros , las cuales son ajenas a mi representada .

**HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta, son hechos que relacionan al demandante con terceros y que no son de conocimiento de mi representada y por lo tanto, no le son oponibles.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta, son hechos que relacionan al demandante con terceros y que no son de conocimiento de mi representada y por lo tanto, no le son oponibles.

**HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta, son hechos que relacionan al demandante con terceros y que no son de conocimiento de mi representada y por lo tanto, no le son oponibles.

**HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta, son hechos que relacionan al demandante con terceros y que no son de conocimiento de mi representada y por lo tanto, no le son oponibles.

**HECHO DECIMO QUINTO:** No se trata de un hecho, son varias situaciones fácticas contenidas en una sola narración, lo que impide su respuesta en términos del numeral 3 del artículo 162 y 2 del 175 del CPACA, no obstante , lo cierto es ,

que la Administración Departamental, dando cumplimiento a las directrices emanada del Ministerio de Educación Nacional y con estricta sujeción a las normas legales adelanto los tramites necesario para la realización de la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos.

## OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

**ME OPONGO ENFÁTICAMENTE** a cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo a que no se cumplen, entre otros, los requisitos mínimos contenidos en el artículo 162-2-5 y 8º del CPACA y se está frente a la ausencia de fundamentos facticos, probatorios y jurídicos que pretenden indilgar responsabilidad al Departamento del Atlántico como Tercero en una relación fundamental originada en el acto jurídico contractual de mandato en la que fungió como promisorio la parte actora.

### 1. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE DEFENSA

El proceder de mi poderdante dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, respondió a la manifestación clara e inequívoca de los beneficiarios de contar o no con apoderado judicial que los representara. Por lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes precisiones legales y jurisprudenciales sobre el contrato de mandato y su terminación:

El artículo 2142 del Código Civil colombiano define el mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".

El artículo 2143 del mismo código plantea que el mandato puede ser gratuito o remunerado, siendo la remuneración determinada por convención de las partes antes o después del contrato, por la ley o por el juez; vale la pena precisar que se está ante un verdadero mandato cuando el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, e interesa igualmente a un tercero, en los términos del artículo 2146 del Código Civil colombiano.

Igualmente las facultades del mandato recaen sobre "actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado" (artículo 2158 C.C.).

En esa medida es claro que estamos ante un contrato de mandato en los términos que dice la ley, el mismo es definido por la Corte Constitucional en su sentencia C - 1178 de 2001 de la siguiente manera:

*"El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, Por cuenta del mandante, con representación o sin ella."*

Si bien es cierto es un contrato, por su naturaleza, el mismo puede ser revocado. El artículo 2189 plantea en el numeral 3 que es causal de terminación del mandato es la revocación del mandante. Sobre la revocatoria del mandato el artículo 2190 y 2191 plantean que la revocación del mandante puede ser expresa o tácita y la misma produce efectos desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, como es el caso en concreto, pues es de la esencia del contrato de mandato que pueda ser revocado por el mandante, situación que no es desconocida por el demandante, sobre esto la Corte Constitucional manifiesta que:

*"La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental la defensa prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la Litis, Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, Por activa o pasiva y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento"*

El derecho de defensa y representación puede ser retomado o ejercido directamente por el beneficiario del derecho en ese sentido la Corte Constitucional se ha manifestado sobre el derecho de defensa y representación lo siguiente:

*"El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación participe activamente en la sociedad de la cual forma parte, De tal suerte que el "derecho de defensa que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto por estar unido a la libertad y a la autodeterminación se manifiesta de diversas maneras siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales"*

En esa medida el derecho de defensa es la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivos sus derechos dentro del ordenamiento jurídico y estatal, ya sea por su propia persona o a través de otra que represente sus intereses, es claro

que en el presente proceso en algún momento de la diligencia los beneficiarios consideraron pertinente ser representados por un apoderado y para el caso un mandatario, sin embargo, cabe aclarar que el otorgamiento del poder o la existencia de un contrato de mandato o bien como se presenta en este caso, la dualidad en un mismo documento de un poder y contrato de mandato para actuar en representación de alguien ante la Administración, no traslada la titularidad del derecho y en ese sentido procede la revocatoria, reasumiendo el derecho de defensa los mismos beneficiarios, tal como nos lo hace ver la Corte Constitucional: *"Cuando una de las partes, o de los Intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la Litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.*

*El acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder cuando lo considere conveniente Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios como para que comine a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación."*

Por su parte el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con radicado 25000-23-26-000-199-02039-01{23171), manifiesta:

*"Ahora bien, se plantea en la demanda y así lo considera el magistrado del tribunal a quo que salvó voto, que a los beneficiarios de la condena impuesta a la Policía Nacional no les estaba permitido revocar el poder porque el apoderado adelantó la gestión encomendada; a lo anterior debe anotarse que el acto de apoderamiento, en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. de lo que se sigue que la gestión asignada al demandante por las víctimas de la muerte del señor Portela Avila podría terminar por la decisión de estas y cuando las mismas lo decidieran, sin ninguna restricción."*

Sobre la esencia de la facultad de revocar el mandato, desde hace mucho tiempo la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*"No puede admitirse la existencia de un mandato irrevocable; la cláusula de no revocarlo dentro de cierto tiempo o mientras no se haya terminado el negocio para el cual se confirió, no es en el fondo otra cosa que el reconocimiento o reproducción en el contrato de la doctrina que consagra el art. 2150 del C.c. y*

*conforme al cual, aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes.*

*La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque es de la naturaleza de este contrato el que siempre pueda revocarse por el mandante, como expresamente lo reconocen los arts. 2189, 2190 y 2191 del C.C y porque la disposición del inciso 3° del artículo 2150 no puede entenderse en el sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase en sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia y la mala fe del mandatario”*

En ese sentido a pesar de que la ley manifiesta que la disolución procede solo por mutua voluntad de las partes, reconoce y no acepta que el mandato civil no sea revocable, toda vez que no es de la naturaleza del mandato su irrevocabilidad y no le es dado a la ley ni a los jueces el admitir que se buscaba impedir al mandante la protección de sus intereses ante el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario, por lo que es procedente en toda forma la revocatoria del poder que los beneficiarios hicieron al aquí demandante.

Habiendo hecho claridad que la revocatoria del poder o del mandato es de la naturaleza de ese acto y que siempre procede, nos centraremos en la solicitud de declaración de responsabilidad que pretende indilgar el demádate a mi poderdante.

El demandante centra su argumentación fundamentos en la cláusula contenida en el contrato de mandato el cual reza:

*'En caso que el suscrito le revoque el presente poder otorgado libre v espontáneamente, autorizo a las autoridades arriba mencionadas que se le cancele al Doctor Torres Velásquez los honorar os profesionales pactados del 30%(...)'.*

Es menester señalar que mi poderdante con el ánimo de garantizar el debido proceso dentro de sus actuaciones administrativas durante la diligencia de Actualización de Inforrnación dentro del Proceso Administrativo de Homologación de Cargos y Nivelación Salarial los beneficiarios allegaron documentos autenticados ante notario y cumpliendo con todas las especificaciones legales, en los cuales manifestaron su voluntad de revocar el poder otorgado al Doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ y a otros abogados, en la misma diligencia en forma expresa y clara, de forma escrita los beneficiarios, como titulares del derecho y como mandantes, en su libre disposición del derecho dejaron constancia que:

*"(...), por medio del presente documento declaro de manera libre y voluntaria que dentro del proceso de homologación y nivelación salarial he otorgado poder al (Jos) doctor(es) [...], al (los) cual (es) posteriormente he revocado el mandato por disposición propia, por lo cual asumo las implicaciones legales y económicas que se desprendan de ello, así como el respectivo pago de los honorarios*

*profesionales que adeude al (los) profesional (es) del derecho que contraté para que me representara dentro de este proceso”*

Por tanto no puede considerarse que la demandada, dado que aceptó la revocación del poder dispuso el pago a los beneficiarios directamente, haya vulnerado los derechos del actor desconociendo principios de moralidad y buena fe, por el contrario es claro que le dio cumplimiento a la voluntad de los titulares del derecho conciliación y para tal efecto entregó el dinero a sus directos beneficiarios, al margen de las prestaciones a las que pueda tener derecho el actor y que habrían de definirse en el ámbito de la acción judicial que correspondiera.

Es claro que el accionar de mi poderdante no genero el daño que pretende demostrar el demandante, toda vez que, en los procesos de revocatoria de mandato realizados, incluida al señor **RAMON GALLARDO GOENAGA**, los mismos trabajadores, quienes eran los titulares del derecho reclamado, de manera taxativa asumieron la responsabilidad del pago de honorarios que se le adeudaran a los distintos profesionales del derecho., es así como, el Departamento del Atlántico no actuó de manera omisiva, antes bien actuó en el marco de legalidad protegiendo no solo los derechos laborales de los trabajadores sino además, las de los abogados que intervinieron dentro del procedimiento administrativo.

Lo anterior, nos permite señalar que quienes están llamados a satisfacer las pretensiones del demandante no es la administración departamental, vendrían a ser los trabajadores quienes se comprometieron en el contrato de mandato y en el proceso de revocatoria de mandato en cancelar a los abogados lo honorarios adeudados.

Por lo cual, para tutelar los derechos del demandante y definir si sus poderdantes actuaron legítimamente o no, estos tendrían que acudir a la vía ordinaria laboral y/o civil establecida para ventilar las controversias surgidas por la prestación de servicios profesionales y no tratar de endilgarle a la administración una responsabilidad Inexistente.

Ahora bien, una sencilla declaración dentro de un contrato de mandato, el cual es una figura del Derecho privado, no puede por si sola generar de manera automática la configuración de la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta que en estas se dan declaraciones de sujetos privados, en las cuales el Estado no interviene y mucho menos declara su voluntad de dar, hacer o no hacer.

## 2 EXCEPCIONES

### 4.1. ASPECTOS PREVIOS A LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

La primera, que el Departamento del Atlántico no reviste la condición de Tercero, que se le quiere predicar en el negocio jurídico unilateral y bilateral, suscrito entre el comitente y el procurador-demandante, acuerdo de voluntades

entre las partes, en la que el Ente Territorial Departamental o parte demandada **NO** lo ratificó o emitió su consentimiento, alejándose, como interviniente el contrato de mandato, perspectiva asumida, que se aparta del concepto jurídico del contrato de mandato defendida por la parte actora.

Consecuencialmente, teniendo como pivote el argumento antitético inmediatamente arriba presentado, emerge la falta de condición necesaria, la de **NO** ser el Tercero el Departamento del Atlántico en la gestión de negocios ajenos, ausencia de obligación que libera a la parte demandada de dicha relación contractual, condición que permite la entrada a la excepción de falta de legitimación por pasiva.

Así, presentados los hechos a debatir, se concluye que el problema jurídico a resolver es determinar y probar sí el Departamento del Atlántico, tiene la posición de Tercero en la relación contractual mandataria que presenta la actora como prueba axial en el *petitum* de su demanda.

#### **4.2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: LA GOBERNACIÓN NO OCUPA LA CONDICIÓN DE TERCERO EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS QUE ARGUYE LA PARTE ACTORA.**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Bajo este contexto, nuestra posición se consiste en que el demandante pretende con los argumentos de la demanda establecer la existencia de una responsabilidad por parte del Departamento del Atlántico respecto a un contrato de mandato en el que mi poderdante no participo y sin embargo, al momento de su revocatoria le quiso garantizar, a través de documento privado, las obligaciones que tenía el empleado con su apoderado de pagar los honorarios, sin embargo estos no saldaron dicha obligación.

El Departamento del Atlántico carece de Legitimación en la causa por pasiva por cuanto la disposición de los derechos laborales de los trabajadores estaban en cabeza de ellos y no de la administración, y pretende el demandante con una clausula "Incluir" o "Trasladar" el pago de honorarios al ente departamental, pese a que el mandante revoco dicho poder y se comprometió en un acto formal, libre y espontaneo en cancelar dichos honorarios.

Mal hubiese hecho mi poderdante en cancelar unos honorarios pese a existir una revocatoria clara y expresa del mandato, desplazando y ocasionado una violación directa a los derechos laborales de los trabajadores, sin embargo, no dejo a la suerte el pago de los honorarios causado y comprometió a los trabajadores al pago de los mismos.

Se predica la ausencia de legitimidad por pasiva, en el entendido que, El Departamento del Atlántico actuó en el marco de la revocatoria del mandato con el cumplimiento de sus requisitos formales y legales, por lo cual dicha revocatoria saca de plano a mi representada de cualquier acción legal que persiga resarcir un daño que no causo.

Por todo lo anterior argumentado, queda claro señora Juez que, la responsabilidad del supuesto daño por el no pago de honorarios recae **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al mandatario y no de mi poderdante.

#### **4.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

El artículo 90 constitucional determina que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre

no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia reiterada y pacífica del Consejo de Estado.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido, en ese orden de ideas normativas los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad del Estado son esencialmente el daño antijurídico, el actuar de la administración y la relación de causalidad entre el daño y el hecho u omisión que se debe predicar del Estado.

Probada en grado sumo, en grado de certeza, la ausencia de voluntad de la Administración Departamental del Atlántico en su supuesta calidad de Tercero, en el negocio jurídico del mandato y poder en que incursionó la parte demandante, no estaría presente el daño, el actuar de la administración y menos aún la relación de causalidad entre el daño y el actuar de la administración, circunstancias fácticas que harían improbable la configuración de responsabilidad del Estado Local.

#### 4.4. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Mi poderdante no debería ser declarado administrativamente responsable por asumir la conducta menos gravosa de su personal y era la de garantizar a sus trabajadores el pago completo y directo de sus contraprestaciones laborales, porque existía una revocatoria clara y expresa del mandato., lo cual demuestra la buena fe de mi representada.

Por parte de quien fue sorprendido por un proceso, propuesto que no tenía el deber de soportar, la parte debe demandante debe ser condenada en costas.

#### 4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA.

Se esboza cualquier medio exceptivo que se pruebe o configurare durante el curso del proceso.

### 5. PETICION

**SOLICITO** a la señora juez como directora del presente proceso, se sirva denegar **TODAS LAS PRETENSIONES** del medio de control presentado por el señor **JAVIER TORRES VELASQUEZ** contra el Departamento del Atlántico las cuales carecen de Legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a los hechos, fundamentos y argumentos jurídicos presentados en esta contestación de la Demanda.

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su demanda.
2. El día 11 de noviembre del año 2021, solicite ante la Secretaría de Educación Departamental los antecedentes administrativos del señor **RAMÓN GALLARDO GOENAGA**.

## 7. NOTIFICACIONES.

3. La señora Gobernadora del Departamento del Atlántico y el secretario jurídico las reciben en el edificio de la Gobernación, ubicado en la calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 11 y 10 respectivamente y en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)
4. El suscrito abogado las recibe en la Carrera 64 No: 91 - 215, Barranquilla Colombia y en la dirección de correo electrónico [luis candanoza727@hotmail.com](mailto:luis candanoza727@hotmail.com)

Atentamente,



**LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRIGUEZ**

C.C. 8.732.568 expedida en Barranquilla.

T.P. 106.865 del C.S. de la J.